

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES –CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	81-2022
Radicación:	17-001-33-33-003-2014-00691-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	YONI YEFERSON ARIAS RIVAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver los siguientes asuntos: i) Incorporación del dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y ii) Fijación de fecha de audiencia de pruebas.

Revisado el proceso en el estado que se encuentran se advierte, que en audiencia inicial llevada a cabo el 20 de junio de 2016, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se abrió a pruebas el proceso del epígrafe, decretándose la práctica de dictamen pericial solicitado por la parte demandante¹.

Mediante auto de sustanciación No. 403 de 23 de junio de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara el informe emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como quiera que una vez revisado el expediente, se observó que la Dirección Seccional Caldas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses asignó cita para valorar al demandante Yony Yeferson Arias Rivera el 2 de octubre de 2019.

En respuesta a lo anterior, mediante correo del 6 de julio hogaño el Técnico Forense de la Dirección Seccional Caldas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aportó constancia de solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora y Dictamen con número de radicación UBMZL-DSCLD-04910-C-2019 de fecha 2 de octubre de 2019, en el cual se absuelve lo referente a las secuelas definitivas del señor Yoni Yeferson Arias Rivas y el cuestionario decretado en la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se ordena la incorporación al proceso del dictamen en mención, el cual reposa a folios 7 a 12 del archivo No. 46 Cuaderno No.1 del expediente electrónico.

¹ Archivo No. 19 del expediente electrónico.

Ahora bien, de conformidad en lo establecido en el numeral 2 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a la doctora Lina Mercedes Patiño Giraldo Profesional Especialidad Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la audiencia pública de pruebas para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Se recuerda a los apoderados de las partes, que a la diligencia de pruebas deberán comparecer las personas cuyos testimonios fueron decretados en la audiencia inicial, cuya asistencia estará a cargo de los voceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 007 del 28 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88026a9d28304492bbe5f680b32f3d8fd8d5177be8d08443c8bbaf177cf50b9**
Documento generado en 27/01/2022 03:31:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES –CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación:	33-2022
Radicación:	17-001-33-39-752-2015-00308-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	NICOLÁS RICARDO OCAMPO ÁLVAREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

En Audiencia Inicial celebrada en el proceso de la referencia el día 8 de mayo de 2019, se ordenó como prueba del Juzgado oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, para que con destino a este proceso remitiera:

- Certificación salarial, en donde se informe si sobre el concepto prima de riesgo, recibida por el señor NICOLÁS RICARDO OCAMPO ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4'558.902, se dieron descuentos con destino al sistema general de pensiones, ello durante el último año de servicios.

El anterior requerimiento, fue reiterado en una segunda oportunidad mediante auto No. 215 del 12 de noviembre de 2019, habida cuenta, que la documental deprecada no había sido allegada.

En atención a los anteriores requerimientos, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP mediante correo del 11 de agosto de 2021, aportó la prueba decretada, la cual reposa a folios 4 a 29 del archivo No. 07 del expediente electrónico.

En este sentido, el despacho INCORPORA al expediente tal documental y ordena tenerla como prueba de oficio, y CORRE TRASLADO de la misma a las partes por

el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho REMITIRÁ el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 007 del 28 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2581ba441abf12e98e81b12b3091ac7c6032530b4009d30a22d17a1a50316cbf**

Documento generado en 27/01/2022 03:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	82-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2017-00060-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OLGA LUCIA GONZÁLEZ TREJOS
Demandado:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el proceso en el estado que se encuentra, observa esta Sede que el apoderado de la parte activa mediante escrito allegado el 15 de junio de 2021¹, manifestó que aporta *“Constancia de que el traslado de excepciones del proceso 2017-00060 fueron debidamente presentados al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de noviembre del 2018. Por ende, solicito comedidamente se tengan en cuenta el traslado de excepciones antes mencionados ya que en el auto del 14 mayo del 2021 establece que no se presentaron las excepciones previas, cuando en realidad fueron presentados en término.”*

Sobre el particular, es necesario aclarar que mediante auto No. 328 del 14 de mayo hogaño, este despacho lo que estableció es que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no propuso excepciones previas, como quiera que los medios exceptivos denominados como: i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, ii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, iii) Legalidad del fundamento normativo particular, iv) Cumplimiento de un deber legal, v) Cobro de lo no debido, vi) Improcedencia de la sanción moratoria por falta de consignación y/o pago del auxilio de cesantías por reliquidación posterior y vii) buena fe, constituyen excepciones de fondo que deberán ser resueltas en la sentencia.

Al paso que la excepción planteada como “prescripción de los derechos laborales”, dada la forma como fue sustentada y atendiendo su carácter de mixta, tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, razón por la cual también será resuelta

¹ Archivo No. 5 del expediente electrónico

Es preciso señalar además, que el proveído en mención no efectuó manifestación alguna frente al traslado de las excepciones realizado por la secretaría del juzgado, o si hubo o no pronunciamiento respecto a ellas por parte del apoderado de la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ TREJOS, por cuanto ello también será objeto de análisis en la decisión de fondo y no esta etapa del proceso.

Transcurrido el lapso anterior, por la secretaría INGRÉSESE el presente proceso a Despacho para dictar sentencia por escrito.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 007 del 28 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246d2e25cc42165e31491948bcde212241a196058e07cf8e40b7583818760e35**

Documento generado en 27/01/2022 03:31:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

sustanciación: 034-2022
radicación: 17001-33-39-007-**2017-00136**-00
proceso: REPARACIÓN DIRECTA
demandante: LAURA MILENA GALLEGO CARDONA
demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA
NACIONAL
llamada en QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE
garantía: COLOMBIA S.A.

Examinado el libelo se observa, que mediante auto No. 65 del 4 de marzo de 2021, el Despacho requirió a la apoderada de ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para que allegara los documentos idóneos que acreditaran que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda es el representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de esa aseguradora.

En respuesta al requerimiento anterior, la profesional del derecho requerida informó que el doctor BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA fungía en condición de representante legal para asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos de la compañía aseguradora para la época de suscripción del contrato de transacción total, es decir, para el día 23 de julio de 2020; sin embargo, en la actualidad el citado señor no ostenta esa calidad, razón por la cual, no es posible dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado.

Establecido lo anterior, se aclara a la apoderada de ZLS Aseguradora de Colombia S.A. que afectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, compendio normativo que en su artículo 2470 sobre la capacidad para transigir establece:

“Artículo 2470. Capacidad para transigir. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”

Al paso que sobre el particular, el Consejo de Estado previsto en su jurisprudencia que la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas¹.

Al paso que ha señalado igualmente que éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias: *(i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza*². (Líneas del despacho)

En ese orden de ideas, se requiere nuevamente y por última vez a la abogada de ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para que allegue los documento idóneos que acrediten que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda **era el representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de esa aseguradora, para la época en que se suscribió el contrato de transacción**, so pena de improbar la transacción, por no acreditar el requisito formal de capacidad legal para disponer del derecho de transar por parte de la aseguradora llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

² Ibídem

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 007 del 28 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e4e359142eaf34ddb974e0d99c8e472eaea8dd46b95086d55c7f7260277b24**

Documento generado en 27/01/2022 03:31:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES –CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación:	35-2022
Radicación:	17-001-33-39-007-2017-00435-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	JUSTO PASTOR ANDICA GAÑAN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

En Audiencia Inicial celebrada en el proceso de la referencia el día 20 de febrero de 2019, se ordenó como prueba de la parte demandada oficiar al COMANDANTE DE LA BRIGADA OCTAVA DEL EJÉRCITO NACIONAL –CON SEDE ACTUAL EN LA CIUDAD DE ARMENIA QUINDIO, para que con destino a este proceso remitiera:

- Copia de la orden de operaciones que ejecutaban miembros del batallón de infantería No. 22 “Batalla de Ayacucho” en zona rural del Municipio Riosucio Caldas, para el mes de mayo de 2000, del informe de inteligencia, INSITOP y demás documentos operacionales que sustenten la operación ejecutada, en desarrollo de la cual se presentó la muerte de dos personas entre ellas el joven Andica Gañan en la vereda la Florida –La Palma, y la decisión de fondo dentro de la causa disciplinaria que por estos hechos se tuvo que haber adelantado en contra de los miembros de esa institución.

Al paso que en diligencia de pruebas celebrada el 25 de julio de 2019 y en Auto No. 485 del 12 julio de 2021, se ordenó requerir en una segunda y tercera oportunidad al comandante en mención, habida cuenta, que la documental deprecada no había sido allegada.

En atención a los anteriores requerimientos, el apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional mediante correo del 5 de agosto hogaño, aportó la

prueba decretada a su costa, la cual reposa a folios 2 a 28 del archivo No. 42 del cuaderno No. 1A del expediente electrónico.

Se observa demás, que a través el citado Auto No. 485 del 12 julio de 2021, el Despacho requirió a las partes para que de tener copia de la información que reposaba en el disco compacto que contenía la información allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas anexo al oficio del 2 de mayo de 2019 (Cuaderno3PruebasParteDemandada), la aportaran al trámite, pues la misma se había extraviado en el proceso de digitalización adelantado por el personal contratado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En respuesta a lo anterior, el apoderado de la parte demandante a través de correo del 14 de julio de 2021, arrió la prueba deprecada, la cual obra de folios 2 a 3 del archivo No. 40 del cuaderno No. 1A del expediente electrónico.

En este sentido, el despacho INCORPORA al expediente tal documental y ordena tenerla como prueba de la parte demandante, y CORRE TRASLADO de la misma a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho REMITIRÁ el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 007 del 28 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5191da4e4c49df5e24ef24abbe9b50189935da153e30177d4554b6da196a3caf**

Documento generado en 27/01/2022 03:31:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación:	36-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2018-00241-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandadas:	HERNANDO MORALES SALAZAR

Examinado el expediente, se observa que mediante Auto 024 de 23 de enero de 2020, este Despacho procedió a designar como curadora *ad litem* del señor HERNANDO MORALES SALAZAR a la abogada BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO, a quien se les comunicó la decisión mediante oficio No. 057 de 16 de marzo de 2021 comunicado en esa misma data.

En respuesta a lo anterior, la doctora BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO allegó correo electrónico recibido el 24 de marzo de 2021, en el cual solicita ser removida del encargo efectuado, pues actúa como Conjuez del Tribunal Administrativo de Caldas y de los Juzgados Administrativos, tramitando en el primero de ellos 11 procesos, y en lo segundos más de 35 procesos.

Dada entonces la presentación oportuna de la excusa manifestada y la no aceptación del encargo por parte de la doctora BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO, es procedente RELEVARLA del cargo, al tiempo que se realiza una nueva designación en los términos del inciso 2 del artículo 49 del Código de General del Proceso.

Para lo cual se nombra al abogado LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.650.309 y T.P. 232.286 del C.S.J. para actuar como curador *ad litem* del señor HERNANDO MORALES SALAZAR, profesional del derecho a quien se le puede ubicar en la calle 22 No 22-26 Oficina

910 Edificio del Comercio de esta ciudad, teléfono 8845854, celular 3207145756 y correo electrónico *lcjc2011@hotmail.com*.

Para este fin deberá asumir inmediatamente el cargo, mediante memorial enviando al correo del juzgado *admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co*,so pena de las sanciones disciplinarias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 007 del 28 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6293f82123f9daebe4cdd8c552d25e80ff248c405e6e13d22cb14518d2b221**

Documento generado en 27/01/2022 03:31:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación:	37-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2018-00250-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS EDUARDO TAMAYO AGUIRRE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado¹, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a la abogada MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES quien se identifica con cédula 24'324.867 y tarjeta profesional No. 31.007 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el expediente en el estado que se encuentra, observa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada, mediante escrito que obra en el archivo 03 del expediente electrónico, sostiene:

“(...) comedidamente me permito informar al Despacho el fallecimiento del demandante, señor Luis Eduardo Tamayo Aguirre, de conformidad con certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¹ Folios 196 a 197 del Cuaderno No. 1 -Expediente digitalizado

Teniendo en cuenta la información anterior solicito su señoría se disponga la Sucesión Procesal y se convoque a los herederos indeterminados de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso o en su defecto la terminación del proceso. (...)”

Así las cosas, la manifestación anterior SE PONE EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte activa, para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS efectué el pronunciamiento que considere pertinente.

En todo caso, de haber acaecido el escenario anterior, se deberá allegar por parte del vocero judicial del extremo activo el correspondiente Registro Civil de Defunción del señor Luis Eduardo Tamayo Aguirre, y en caso de existir herederos determinados interesados en suceder procesalmente al actor en el proceso del epígrafe, deberá manifestarse dicha situación y allegarse los documentos idóneos que acrediten tal condición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 007 del 28 de enero de 2022 CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaría
--

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a526d5462ee7a6609c5533713391ee1f6f537894f42508fe725b79b644a20d**

Documento generado en 27/01/2022 03:31:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación:	38-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2018-00278-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada:	UBELNHY LARGO DE HERNÁNDEZ

Revisado el proceso en el estado que se encuentra, observa esta Sede Judicial que mediante auto 2391 del 18 de diciembre de 2019, se designó como curador Ad Litem de la señora UBELNHY LARGO DE HERNÁNDEZ al abogado JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ, designación que le fue comunicada mediante oficio No. 0028 del 22 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, se tiene que a la fecha no obra pronunciamiento alguno por parte del profesional en derecho antes mencionado, razón por la cual se requiere por segunda vez al abogado JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ con correo electrónico *josenormansalazar@yahoo.es* y número de celular 3103909971, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación acepte el encargo efectuado por este despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Finamente se RECONOCE PERSONERÍA al abogado EDINSON TOVAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'292.754 y portador de la tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con la Escritura Pública No. 561 del 11 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 007 del 28 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b93148188be11af9e6c51c42d912b9e2952745f0379118922fcbaf4e67ca55**

Documento generado en 27/01/2022 03:31:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 83-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2018-00396-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: GLOBAL REPRESENTACIONES LIMITADA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN

Observa esta Sede Judicial que mediante correo electrónico del día 22 de julio de 2021, la apoderada de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN solicita: *“aclaración con respecto al anterior auto, donde si bien se fijó el objeto de litigio, no se dio traslado para la presentación de alegatos.”*

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Líneas del Juzgado)

La norma consagra entonces que la aclaración del auto puede ser solicitada dentro del término de su ejecutoria; así las cosas, se advierte que en el *sub judice* el proveído objeto de revisión, se notificó por estado electrónico del día viernes 16 de julio del 2021, por tanto el intersticio de la ejecutoria transcurrió entre el 19 al 22 de julio hogaño, y el memorial de aclaración se radicó el 22 de julio de 2021, esto es, dentro del término legamente establecido para ello.

Ahora bien, una vez revisado el auto interlocutorio No. 475 del 15 de julio del año que avanza, se encuentra que a través del mismo se decidió sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iv) Fijación del litigio u objeto de controversia.

Para resolver la solicitud, resulta oportuno citar el tenor literal del artículo 182A del de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)” (subrayado exógeno del texto original)

En ese orden de ideas, se tiene que la norma parcialmente transcrita es clara al establecer que efectuado el pronunciamiento respecto de las pruebas y fijado el litigio u objeto de controversia, se correrá traslado para alegar de conclusión.

Sobre el punto, es necesario precisar que para este Despacho la expresión “*Cumplido lo anterior*”, significa que una vez se haya agotado el trámite dispuesto en el inciso 2° del artículo 182A del CPACA y dada la oportunidad a las partes para que se pronuncien sobre lo dispuesto, se dispondrá en auto aparte sobre el traslado para alegar de conclusión, interpretación que conllevó a la expedición del auto en esos términos.

Establecido lo anterior, para esta Operadora Judicial la providencia objeto de revisión no posee conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que deban ser aclarados, razón por la cual, la solicitud de la apoderada de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN será negada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto interlocutorio No. 475 del 15 de julio del 2021, a la data se encuentra en firme y respecto del mismo no hubo objeción alguna, se correrá traslado para alegar de conclusión, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, frente al auto interlocutorio No. 475 del 15 de julio del 2021, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos en el inciso final del artículo 181 del CPACA, SE CORRE TRASLADO a las partes para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y por ese mismo término al Ministerio Público para que allegue el concepto correspondiente, si a bien lo tiene.

TERCEO: Transcurrido el lapso anterior, por la secretaría INGRÉSESE el presente proceso a Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 007 del 28 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f2ea477db4250c22c6f6b2359b8aeefa902474d13bb990c03a7591dc3cfb34**

Documento generado en 27/01/2022 03:31:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>